



Sentencia Constitucional No.118

IV TRIMESTRE

Granada (Meta), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Acción de Tutela N°. 2020-00133
Accionante: William Javier Herrera Hernández
Accionada: Secretaría de Transito y Transporte de Granada
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por el señor William Javier Herrera Hernández contra la Secretaría de Tránsito y Transporte de Granada-Meta.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

William Javier Herrera Hernández, solicitó a favor de sus representados el amparo al derecho fundamental de “*petición*”, el que considera vulnerado por el accionado.

Como fundamento de la acción relató, sucintamente, que el día 28 de septiembre de 2020 a las 10:30 am. radicó derecho de petición de manera presencial en la Secretaria de Transito del Municipio de Granada, hasta el día e interponer tutela han corrido 23 días hábiles en los que no ha habido una respuesta, a pesar de que la LEY 1755 DE 2015 establece claramente en su Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinada, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

Sin duda alguna su petición fue clara al solicitar información y documentos, por tanto, está sometida a término especial de 10 días, que se cumplieron el 13 de octubre de 2020, en todo caso si fuese el termino normal de 15 días y lleva 23 días sin recibir contestación

Como pretensiones el accionante solicitó se ordenara a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Granada-Meta, contestar el derecho de petición de fecha 28 de septiembre.

Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la accionada, para que se pronunciara sobre los hechos objeto del amparo deprecado.

La Secretaria Tránsito y Transporte de Granada, Meta, a través a través de su representante legal dentro del término de la tutela allegó al despacho respuesta al correo electrónico del despacho con fecha de recepción, 11 de noviembre del 2020, donde se constata por este despacho que el día 28 de octubre de la presente anualidad notificó al accionante allegando respuesta al derecho de petición objeto de la presente acción de tutela.



CONSIDERACIONES

Es asunto averiguado que la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública y eventualmente por los particulares. (C. Pol. art. 86). Tal la razón para que su prosperidad esté condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual si desaparecen esos supuestos de hecho, bien por haber cesado la conducta violatoria, ora porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en esas hipótesis, ningún objeto tiene una determinación judicial de impartir una orden de tutela, "pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia".¹

Por tal razón el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establece que "si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".

Para el caso concreto, se tiene que la presente acción de tutela esta llamada al fracaso por cuanto el accionante radicó acción de tutela el día 30 de octubre siendo notificado por la accionada sobre la contestación al derecho de petición el día 28 de octubre de 2020, es decir que el señor William Javier Herrera Hernández, radicó acción de tutela siendo ya notificado por la Secretaria de Transito conforme se observa contestación al derecho de petición por parte de la accionada:

Señor:
WILLIAM JAVIER HERRERA HERNANDEZ
CALLE 21 No. 9-02 Montoya
Celular: 3108665407

ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICION

Respetado señor Herrera,

Me permito dar respuesta a su derecho de petición en los siguientes términos:

- 1.- Solicita usted certificación firmada por parte del representante legal de la empresa CELUTAXI CITY S.A.S sobre la existencia de los contratos de vinculación del parque automotor que no sean de propiedad de la empresa, me permito anexar un folio.
- 2.- Solicita usted relación del equipo de transporte propio, de socios o de terceros, con el cual se prestará el servicio con indicación del nombre y cedula del propietario, clase, marca, placa, modelo, número de chasis, capacidad, y demás especificaciones que permita su identificación. Me permito anexar un (01) folio.
- 3.- Solicita usted copia de las pólizas de responsabilidad contractual y extracontractual exigidas por las normas vigentes. Me permito allegar siete (07) folios.



WILLIAM JAVIER HERRE... Descargar Imprimir Guardar en OneDrive

SEÑOR
ALCALDE MUNICIPAL DE GRANADA

Cordial saludo,

Dando cumplimiento PARRAGRAFO SEGUNDO, Artículo 13 del Decreto 172 del 5 de febrero de 2001, y en consecuencia a la condición de empresa NUEVA, en la modalidad Individual de Pasajeros en vehículos Tipo Taxi, se acreditara este requisito dentro de un Terminó no superior a (6) Seis meses, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución que Nos Otorga la Habilitación.

Sin Embargo cabe resaltar que anexamos a continuación los vehículos de propiedad de la empresa el cual hacen parte de los activos de la misma, y una vez entregada la solicitud se realizara el cambio de

Razón por la cual este despacho concluye que, teniendo en cuenta el memorial allegado por la Empresa Celu Taxi a la accionada donde señala el término de 6 meses para dar cumplimiento al artículo 13 del decreto 172 de 5 febrero de 2001 respecto de los numerales:

5. Certificación firmada por el representante legal, sobre la existencia de los contratos para la vinculación del parque automotor que no sea de propiedad de la empresa. De los vehículos propios, se indicará este hecho.

6. Relación del equipo de transporte propio, de socios o de terceros, con el cual se prestará el servicio, con indicación del nombre y cédula del propietario, clase, marca, placa, modelo, número de chasis, capacidad, y demás especificaciones que permitan su identificación de acuerdo con las normas vigentes. 7. Descripción y diseño de los distintivos de la empresa.

Deduciendo este ente judicial que la accionada no cuenta con la documentación solicitada en el derecho de petición, por cuanto se encuentra en trámite vigente, lo cual imposibilita su contestación y entrega dentro del derecho de la petición objeto del presente trámite constitucional. Cabe resaltar que la accionada allegó las pólizas solicitadas de lo cual se envió adjunta la contestación al correo electrónico aportado dentro del escrito de tutela de la siguiente manera;



toda vez que el derecho de petición se radicó sin direcciones electrónicas o físicas.



En materia de derecho sustancial se procedería por sustracción de materia a aplicar carencia actual del objeto. Pero se evidencia claramente que, de haber existido violación alguna a derechos fundamentales, la misma ya cesó, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, al haberse notificado la contestación al derecho de petición el día 28 de octubre antes de radicar acción de tutela, tal como se allegó constancia de envío a la dirección aportada dentro del presente trámite constitucional.

El Despacho, habrá de emitir fallo en el sentido de no tutelar los derechos invocados, ateniéndonos al procedimiento que en esta materia ha emitido la Honorable Corte como lo indicó en Sentencia T 130/2014, precisando:

Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]^[15]”^[16]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.^[17]*

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003^[18] o la T-883 de 2008^[19], al afirmar que *“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”^[20], ya que *“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”^[21].**

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *“ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”^[22].*



Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Así las cosas, se entiende que la respuesta emitida por la accionada, recibida por el accionante el 28 de octubre de 2020, cesó la transgresión de los derechos al contestar de manera clara, es decir, que la contestación resolvió de fondo el asunto solicitado. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado declarará el hecho superado y/o la carencia actual de objeto.

DECISION

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor William Javier Herrera Hernández contra la Secretaría Tránsito y Transporte de Granada, Meta, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

Segundo. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito.

Tercero. De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ